



JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-02/2026

ACTORA: Mayra Yunue Verduzco Ramírez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

Colima, Colima, a 18 de septiembre de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Laboral, identificado con la clave y número de expediente JL-02/2026, interpuesto por la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima², por despido injustificado.

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la Demanda.

Con fecha 27 de agosto, la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, para interponer Juicio Laboral, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, por despido injustificado.

I.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación y turno.

Con fecha 28 de agosto, la Encargada del Despacho de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima³, dio cuenta al Magistrado Presidente, del escrito de demanda laboral presentada por la ciudadana antes mencionada.

¹ Salvo disposición expresa, en las fechas se refiere el presente año 2026.

² También: IEE.

³ También: Reglamento.

En misma fecha, de conformidad con el artículo 40, fracción II, del Reglamento, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Laboral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente: JL-02/2026.

De igual manera, de conformidad con el artículo 73 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado⁴, se turnó el expediente al Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para la substanciación y elaboración del proyecto de laudo de la controversia laboral.

El 31 de agosto, mediante oficio TEE-SGA-73/2026, la Encargada de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, turnó la demanda laboral al Magistrado Instructor.

3. Acuerdo de Audiencia de conciliación, demanda y excepciones; así como ofrecimiento y admisión de pruebas.

Dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 77 del Estatuto, el Magistrado ponente, actuando con la Encargada de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, dictó acuerdo a efecto de celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro de los quince días siguientes, estableciendo la fecha para ello el día 23 de septiembre a las 12:00 horas.

4. Desistimiento de la Demanda.

Con fecha 2 de septiembre, la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que se desiste totalmente de la demanda laboral en contra del Instituto Electoral del Estado, presentada el día 27 de agosto.

En esa fecha, el Magistrado instructor, actuando con la Encargada de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, acordó requerir a la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, a efecto de que dentro de las 24 horas siguientes a que se le notificara el requerimiento, compareciera a las oficinas de la Secretaría

⁴ También: Estatuto.

General de Acuerdos de este Tribunal, para que ante la Encargada de Despacho de la misma, ratificara su escrito de desistimiento.

5. Ratificación del desistimiento.

El 2 de septiembre, en términos de lo acordado, la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, fue notificada para comparecer ante este Tribunal, a efecto de ratificar su escrito de desistimiento.

En esa misma fecha, según consta en el Acta de Comparecencia que obra en el Expediente, la ciudadana antes mencionada, acudió a las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos, en donde ante la Maestra Roberta Munguía Huerta, encargada de despacho de esa Secretaría, ratificó su desistimiento de la acción del Juicio Laboral que en su momento presentó.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 78, incisos A y C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 70 y 71 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Presentación de Desistimiento y su ratificación.

1. Momento procesal de su presentación.

a) El artículo 77 del Estatuto Laboral de este Tribunal, establece que esta autoridad, dentro de las 24 horas siguientes a que se reciba una escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de

pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

Dicho numeral establece también que en el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

En ese sentido, como se expone en Antecedentes de la presente, dicho acuerdo fue dictado en tiempo y forma el 1º de septiembre, estableciendo la fecha de la referida audiencia para el 23 de septiembre, ordenando el emplazamiento respectivo a las partes, junto con el traslado y apercibimiento al demandado, establecidos en la norma.

En ese tenor, en razón de fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia en el acuerdo de referencia el 23 de septiembre, la obligación de emplazamiento a las partes, con el traslado y apercibimiento aludidos, quedó establecida para realizarse a más tardar el 7 de septiembre, a efecto de cumplir con los diez días de anticipación a la celebración de la audiencia, establecidos en la normativa recién aludida.

b) Ahora bien, la ciudadana demandante, Mayra Yunue Verduzco Ramírez, presentó desistimiento de la misma, y su ratificación, el día 2 de septiembre; esto, **mientras transcurría el plazo para el emplazamiento a las partes**, para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, emplazamiento que aún no tenía verificativo, dado que el plazo para ello vencía el día 7 del mismo mes.

Es importante recalcar que esto último no constituye en la especie, una omisión o dilación por parte de este Tribunal para emplazar a las partes a la citada audiencia, toda vez que en el acuerdo respectivo de Ponencia, en observancia del artículo 77 del Estatuto, se contemplaron los quince días siguientes de recibido el escrito de demanda para llevarla a cabo; y en ese mismo sentido, los diez días previos a ello, para citar a las partes. Ello se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Agosto 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27 Demanda	28 Acuerdo Registro y Turno	29	30
31 Recepción en Ponencia Instructora						
Septiembre 2026						
	1 Acuerdo de Emplazamiento a Audiencia (a celebrarse dentro de los 15 días siguientes)	2 Día 1 Escrito de Desistimiento, citatorio a ratificación, y comparecencia	3 Día 2	4 Día 3	5	6
7 Día 4 Último día para emplazar a audiencia (diez días de anticipación a la Audiencia)	8 Día 5	9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12	13
14 Día 9	15 Día 10	16	17 Día 11	18 Día 12	19	20
21 Día 13	22 Día 14	23 Día 15 Audiencia	24	25	26	27
28 Día 1	29 Día 1	30 Día 1				

Día inhábil. - El artículo 3º Ter de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el presente asunto, establece como “Día” a un “día hábil”.

Por tanto, la presentación del desistimiento por parte de la denunciante, fue un hecho que sobrevino en el transcurso de una etapa del procedimiento laboral ante este Tribunal, mismo que estaba siendo sustanciado en estricto apego al marco legal aplicable e independiente a alguna acción u omisión en dicha substanciación.

Expuesto lo anterior, corresponde ahora es determinar los efectos jurídicos del desistimiento de la demanda y su ratificación, realizada por la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, de conformidad con el marco legal aplicable.

2. Efectos

Como fue expuesto en Antecedentes de la presente resolución, la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, quien iniciara el presente asunto con la presentación de demanda laboral en contra del Instituto Electoral del Estado el día 27 de agosto, días después a ello, el 2 de septiembre, presentó escrito de desistimiento a la denuncia señalada, así como su ratificación mediante comparecencia en misma fecha.

Marco jurídico.

1. El artículo 70 del Estatuto, establece que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto y sus servidores.

El propio Estatuto, establece en sus artículos 71 y 72, que, en la sustanciación y resolución de ese tipo de controversias laborales, aplicará lo señalado en dicho ordenamiento, y de manera supletoria -en lo que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral- la Ley Federal del Trabajo, y los ordenamientos y principios que de ella emanen.

En tal sentido, el cuerpo normativo procedimental para resolver conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus trabajadores, lo constituye el Estatuto, con el cual se dota de eficacia el mandato y facultad que la Constitución Local establece para este Tribunal en su artículo 78, inciso C, fracción III, para conocer y resolver sobre dicha materia.

Ahora bien, la supletoriedad aludida, establecida en el citado artículo 72 del Estatuto, cobra relevancia en el presente asunto, al no estar establecido en éste, el procedimiento específico a seguir ante un desistimiento como el que nos ocupa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los requisitos para que la supletoriedad de leyes opere:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE⁵.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Del análisis a dicho criterio, se observa que se cumple con los extremos que hacen posible la supletoriedad requerida para resolver el presente asunto, toda vez que: a) Es el propio Estatuto el que establece expresamente la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; b) El Estatuto, como se ha dicho, no contempla el supuesto jurídico de desistimiento de la demanda; c) Se advierte la necesidad de la supletoriedad para solucionar el problema jurídico planteado, y por otro lado, se advierte que no se trata de una figura que el legislador tuvo la intención de omitir deliberadamente, al tratarse, el desistimiento, de una figura regulada en materia laboral; d) La Ley Federal del Trabajo no contraría el Estatuto, en el entendido además que existe congruencia por la conexidad de la materia que regulan.

2. Ahora bien, la figura del desistimiento se concibe de una interpretación funcional y sistemática en la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 772 y 773, que a la letra establecen:

Artículo 772.- *Cuando, para **continuar el trámite del juicio** en los términos del artículo que antecede, sea **necesaria promoción del trabajador** y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente,*

⁵ 2a./J. 34/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. Registro digital: 2003161.

*apercibiéndolo de que, **de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.***

(...)

Artículo 773.- *El Tribunal, a petición de parte, tendrá por **desistida de la acción** intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea **necesaria para la continuación del procedimiento** y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. **No se considerará que dicho término opera si** están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.*

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

El desistimiento es concebido como la circunstancia, en la que ante el “desinterés” -expreso o por inacción del accionante (demandante)- da por terminado un juicio anticipadamente. En el caso específico de la Ley Federal del Trabajo, el desistimiento causa sus efectos jurídicos, siempre y cuando se presenten los extremos jurídicos para su actualización, como que no estén desahogadas las pruebas, esté pendiente de resolverse una promoción o la realización de una diligencia. Aunado a ello, debe operar una “prevención” al trabajador respecto la consecuencia jurídica de su inactividad procesal.

En caso que nos ocupa, es preciso señalar lo siguiente por el cual es dable acceder a la figura del desistimiento:

- a) Existe manifestación expresa por escrito y comparecencia de la denunciante para desistirse de su demanda en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentada el 27 de agosto.
- b) No existe emplazamiento a las partes para la celebración de audiencia referida en el artículo 77 del Estatuto correspondiente, dado estar la autoridad en plazo para la realización de dicho acto.
- c) No existe desahogo de las pruebas presentadas por la denunciante.

- d) No está pendiente de realizarse resolución, acuerdo de devolución de exhorto, recepción de informes o copias solicitadas.

Determinación.

Entre los principios rectores del proceso para dirimir ese tipo de conflictos se encuentra el de instancia de parte agraviada, el cual se advierte en los artículos 74 fracción I y 75 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado.

Dichos numerales señalan que el juicio laboral puede ser promovido por la persona servidora del IEE, ya sea personalmente o por conducto de representante, que se considere afectada por un acto o resolución, mediante la presentación de un escrito; requisito necesario para que este Tribunal esté en condiciones de iniciar y resolver el juicio en cuestión.

De manera que, cuando esa voluntad deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el asunto sin tomar decisión alguna, ni hacer pronunciamiento sobre las pretensiones alegadas.

El desistimiento, por su parte, es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que la parte actora tiene de renunciar al proceso incoado en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones reclamadas.

Cabe aclarar que desistir de la acción es diferente a desistir de la instancia. El desistimiento de la acción tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción por parte del actor.

El desistimiento de la instancia, en cambio, sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero la persona demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Así las cosas, cuando la parte actora desiste de la acción, dado que tal desistimiento extingue las acciones que ejercitó contra el demandado, resulta innecesario, previo a dictar el acuerdo correspondiente, dar vista de ello al patrón equiparado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria del citado Estatuto, prevé el desistimiento tácito de la acción de la parte actora, que en la mayoría de los casos es la parte trabajadora.

En efecto, el artículo 773 de la ley de referencia, establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de cuatro meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda.

Apoya en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 23/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 465, que enseguida se transcribe:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El citado precepto establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de seis meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por

desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda. Ahora bien, lo dispuesto en dicho párrafo no es aplicable por analogía para colmar la laguna de la Ley Federal del Trabajo respecto de la manifestación expresa del trabajador para desistir de la instancia, porque este desistimiento, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor puede volver a promover un juicio mediante el cual nuevamente intente la satisfacción de sus pretensiones. En consecuencia, si el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia no son situaciones jurídicas semejantes, lo dispuesto en el citado párrafo se refiere a una situación diversa, que no guarda semejanza con aquella que sí está regulada legalmente. Además, tampoco existe identidad de razón entre las situaciones concretas mencionadas, en virtud de que lo previsto en el indicado artículo 773, párrafo segundo, se concibió por el legislador con el objetivo primordial de proteger en el proceso respectivo los intereses de los trabajadores, mediante la tutela de sus derechos, pero no de sujetos diversos, como en el caso lo es, la parte demandada”.

Luego, si la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevé que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de cuatro meses, por mayoría de razón debe admitirse la posibilidad de que la parte actora pueda comparecer ante el órgano jurisdiccional en que se está sustanciando el juicio laboral que haya promovido, y en forma expresa desista de la o las acciones que hubiera ejercido.

En este orden de ideas, si la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, presentó un escrito mediante el cual desistió de la acción, mismo que ratificó en este Órgano Jurisdiccional, es incuestionable que externó fehacientemente su voluntad de extinguir las acciones que ejerció contra el IEE y con ello dar por terminada la relación jurídica procesal existente en el presente juicio, para que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, lo que procede es tener a la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, por desistida de las acciones que ejerció contra el IEE y, en consecuencia, dar por terminado el presente juicio, ordenando su archivo como asunto concluido.

Por último, es preciso señalar que la trascendencia de un desistimiento que pone fin un juicio laboral entre una persona ciudadana y el Instituto Electoral del Estado, debe ser tomada por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, con la fe y autorización de la persona Secretaria de Acuerdos.

Ello al tenor de criterios que han establecido las siguientes tesis:

DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA Y ORDENA SU ARCHIVO, POR SU NATURALEZA Y TRASCENDENCIA, DEBE SER FIRMADO POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y POR SU SECRETARIO, SALVO QUE NO CONCURRAN UNA VEZ CONVOCADOS⁶.

Misma en la que se lee lo siguiente: *“Por tanto, con independencia de que la resolución que ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, como consecuencia de tener por no interpuesta o no presentada la demanda, pueda considerarse o no, un auto dictado durante la tramitación de los conflictos jurídicos individuales y colectivos, lo cierto es que por su naturaleza y trascendencia (derivada de que constituye una resolución que pone fin al juicio, sin que pueda ser impugnada mediante algún medio de defensa ordinario), es equiparable a los casos específicos a que se refiere el artículo 620, fracción II, inciso a), referido, por lo que debe ser firmado por todos los integrantes de la Junta y por su secretario, quien autoriza y da fe. (...)”.*

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO⁷.

Criterio que, por su parte, establece en su contenido lo siguiente: *“De conformidad con los artículos 620 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, el acuerdo por el cual se tiene al actor por desistido de la acción laboral, debe firmarse por todos los integrantes de la Junta y autorizarse por su secretario, por ser un auto que pone*

⁶ Tesis: III.3o.T.49 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1906 Registro digital: 2020628

⁷ Tesis: III.3o.T.42 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2515 Registro digital: 2013566

fin al conflicto laboral. (...) Luego, si al emitirse el acuerdo de desistimiento de la acción laboral, éste se firma únicamente por el presidente y secretario, sin que obren las firmas de los representantes, ni tampoco se advierta al inicio de dicha actuación que el secretario haya dado fe de que la Junta estaba debidamente integrada, no se acatan las formalidades previstas en los artículos 620, fracción II, inciso a), 721 y 839 de la ley citada, lo que ocasiona la invalidez de dicha actuación, traduciéndose en una violación a las normas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, conforme al artículo 172, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo.”

Por tanto, atendiendo a lo establecido por el artículo 78, Base C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece la competencia de este Tribunal para dirimir los conflictos o diferencias laborales, tanto entre éste y sus trabajadores, como entre el Instituto Electoral del Estado y los suyos; así como lo previsto en el artículo 279, fracción X, del Código Electoral del Estado, que establece entre las atribuciones del Pleno de este Tribunal, substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales, si bien sólo de manera expresa establecida, entre esta autoridad y sus trabajadores y trabajadores, de una interpretación sistemática y funcional, es dable concluir que es competencia del Pleno conocer y resolver el presente asunto, dado que pone fin al juicio.

Por todo lo anterior, lo procedente es tener a la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, por desistida de las acciones que ejerció contra el IEE y, en consecuencia, dar por terminado el presente juicio, ordenando su archivo como asunto concluido.

Por lo antes expuesto y razonado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la ciudadana Mayra Yunue Verduzco Ramírez, por desistida de las acciones en materia laboral que ejerció en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto, en consecuencia, téngase por concluido y ordénese su archivo en tal sentido.

Notifíquese en términos de Ley;

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el último de los mencionados, quienes actúan con la Encargada de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRO. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA

MTRO. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO

MTRA. ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS